

TITULO SEXTO
TITULO 10o.

De las minas de desagüe.

1. En la mayor parte de las minas se encuentran veneros y surtideros de agua, de donde suele manar continuamente, y con tanta abundancia que en breve tiempo llena e inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la extracción de sus metales. **Por tanto** se ordena y manda que los dueños de tales minas mantengan en ellas continuamente el desagüe o evacuación de sus labores, de manera que éstas esten siempre habilitadas para trabajarlas y sacar de ellas los metales que tuvieran.
1. PORQUE en la mayor parte de las Minas se encuentran Venenos y Surtidores de agua, de donde suele manar **perennemente**, y con tanta abundancia que en breve tiempo llena e inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la extracción de sus metales, **quiero y mando** que los Dueños de tales Minas mantengan en ellas continuamente el desagüe o evacuación de sus labores, de manera que éstas esten siempre habilitadas para trabajarlas y sacar de ellas los metales que tuvieran.

[Nota en el artículo 3]

2. Que siendo de mucha mayor comodidad y menos costo desaguar las vetas, contraminándolas por medio de socabones: en todas las minas que necesiten desagüe, y cuya situación lo permita, y de ello deba resultar provecho, a juicio del perito ingeniero de aquel Partido estén obligados sus dueños a darles socabón suficiente a la evacuación y habilitación de sus labores, con tal que lo merezca, y pueda costearlo la riqueza y abundancia de sus metales.

2. **Como es de mucho** mayor comodidad y menos **costo** desaguar las Vetas, contraminándolas por medio de Socabones, ORDENO QUE en todas las Minas que necesiten desagüe, y cuya situación lo permita, y QUE de ello deba resultar provecho, a juicio del **Facultativo del distrito**, han de estar sus Dueños obligados a darlas Socabón suficiente a la evacuación y habilitación de sus labores, con tal que lo merezcan, y puedan costearlo la riqueza y abundancia de sus metales.

[Nota en el artículo siguiente]

3. Que si con el tal socabón se pudieren habilitar muchas minas, que de consiguiente hayan de resultar beneficiadas, aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho socabón; la hagan y costeen entre todos concurriendo a los costos a proporción del beneficio, que deba seguirseles y si esto no pudiere por entonces averiguarse; concurren por iguales partes, arreglándose a la que pueda buenamente costear la mina más pobre: y si ésta mejorase de fortuna, se arreglarán a la que pueda costear la más pobre de las otras, de manera que no cese el trabajo del socabón; y que todo se tase, califique, y arregle por los Diputados de minería y a juicio del perito ingeniero de minas de aquel Partido.

3. Si con el tal Socabón se pudieren habilitar muchas minas, resultando quedar beneficiadas, DECLARO que, aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho Socabón, la han de hacer y costear entre todas concurriendo a los costos a proporción del beneficio, que deba seguirselas y si esto no pudiere por entonces averiguarse, concurrirán, ENTRE TANTO SE VERIFIQUE, por iguales partes arreglándose a la que buenamente pueda costear la Mina más pobre; y si ésta mejorase de fortuna, se arreglarán DICHAS PARTES a la que pueda costear la más pobre de las otras: de manera que no cese el trabajo del Socabón y que todo se tase, califique, y arregle por la Diputación del distrito y a juicio de su respectivo Facultativo de Minas

Nota: Uno de los mayores enemigos de las minas, y el más trascendental es la inundación de sus labores, porque son muy pocas las Vetas que dejan de producir agua suficiente, o para imposibilitar o a lo menos para incomodar la labor: de manera que no se pueda seguir sino evacuándola. Esto se hace de dos maneras; la una por Socabón, cuando la Mina se halla en situación alta, y el cerro lleva la caída precipitada: de manera que dirigiéndose a las próximas vertientes se gane bastante altura con no mucha longitud. Ya se dijo arriba lo que los mineros llaman Socabón, que también suele decirse Contra-mina y Agrícola le llama en Latín cuniculus; y como por él fluyen naturalmente, y salen por sí mismas las aguas, no es dudable que sea éste el mejor modo de desaguarlas; porque aunque la obra sea costosa en su construcción, pero una vez hecha, a muy poco costo se conserva, y el beneficio del desague dura mucho tiempo, más o menos conforme salió el Socabón más o menos debajo de las labores últimas de la Mina, y aun cuando éstas llegan a estar más profundas todavía dura en gran parte el beneficio porque no es menester levantar las aguas más que

hasta la altura del Socabón. Pero como pocas veces concurren todas las circunstancias necesarias para que esta obra sea dable, o costeable; es muchísimo más frecuente el uso del segundo modo de desaguar, que es sacando y levantando el agua por máquinas y uno y otro se ha tenido presente en estas Ordenanzas.

4. **Que** si algún particular se ofreciere a labrar socabón, con que se habilite una o muchas vetas, o las minas abiertas en ellas, sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo, o en parte; con todo eso se admita su denuncio en debida forma, e inmediatamente se haga saber a los dueños de las expresadas minas, los cuales sean preferidos siempre que se obliguen a verificar la dicha obra; pero de lo contrario se le adjudique al aventurero con las condiciones siguientes.

[Nota en el artículo 12]

5. Que el socabón sea verdaderamente útil y posible, a juicio del perito ingeniero de minas, el que deba trazar y determinar la idea de la obra, y dirigir su ejecución, como está mandado.

[Nota en el artículo 12]

6. Que la contra-mina, en cuanto sea posible se lleve por línea recta, y por la más corta distancia de la veta o vetas, que se pretendan habilitar, o por el hilo y dirección de alguna de ellas.

[Nota en el artículo 12]

4. Si algún Particular se ofreciere a labrar Socabón, con que se habilite una o muchas Vetas, o las minas abiertas en ellas sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo o en parte, **esto no obstante se le admittirá** su denuncio en debida forma, e inmediatamente se **hará saber** a los Dueños de las expresadas Minas, los cuales **han de ser** preferidos siempre que se obliguen a verificar la dicha obra; pero de lo contrario **se le adjudique** al Aventurero con las condiciones siguientes.

5. Que el Socabón ha de ser verdaderamente útil y posible a juicio del **Facultativo de Minas, a cuyo cargo ha de ser el** trazar y determinar la idea de la obra, y dirigir su ejecución, como está mandado.

6. Que la contra-mina **se ha de llevar, en cuanto sea posible**, por línea recta, y por la más corta distancia de la Veta o Vetas, que **se pretendieren** habilitar, o por el hilo y dirección de alguna de ellas.

7. Que se labren las correspondientes lumbreras, o se lleve un contrañón, o algún otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra la libre ventilación, y desahogo de los operarios.

7. Que se **han de labrar** las correspondientes Lumbreras, o **llevarse** un Contra-cañón, o algún otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra la libre ventilación, y desahogo de los operarios.

[Nota en el artículo 12]

8. Que su amplitud sea la que determinare el perito, conforme a las circunstancias; pero que nunca pase de dos varas de ancho, y tres de alto; y que siempre se lleve con seguridad, y bien ademado.

8. Que su amplitud **ha de ser** la que determinare el **Facultativo**, conforme a las circunstancias; pero **sin que pueda pasar** de dos varas de ancho, y tres de alto; **llevándose siempre** con seguridad, y bien ademado.

[Nota en el artículo 12]

9. Que si el aventurero encontrase en el progreso de su obra una o muchas vetas nuevas, goce en ellas el derecho de descubridor, y el premio, que en estas Ordenanzas se le tiene asignado. Pero si fueren vetas conocidas, y en otros trechos abiertas, pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, logre la demás hasta encontrar con pertenencia ajena.

9. Que si el Aventurero encontrase en el progreso de su obra una o muchas Vetas nuevas, **ha de gozar** en ellas el derecho de Descubridor, y el premio, que en estas Ordenanzas se le tiene asignado. Pero si **fueren** Vetas conocidas, y en otros trechos abiertas, LE CONCEDO EL QUE pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas; y si no cupiere, QUE logre la demás hasta encontrar con pertenencia ajena.

[Nota en el artículo 12]

10. Que si la obra pasare por minas desamparadas, por el mismo hecho el aventurero se haga dueño de ellas, y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra, y que éstas y las pertenencias nuevas se entiendan por él amparadas entre tanto que mantenga el trabajo de la obra cuanto ella permitiere; pero luego que esté concluida, las ampará con separación, so pena de perderlas, como está dispuesto.

[Nota en el artículo 12]

11. Si el socabón pasare por minas ocupadas, y fuere por el hilo de la veta, logrará el aventurero la mitad de los metales que sacare de ella, y la otra mitad el dueño de la pertenencia; pero los costos serán todos por cuenta del aventurero, no excediéndose en el socabón de las medidas prescritas ni practicando otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso serán los costos de cuenta de entrabmos. Pero si el socabón pasare atravesando la veta, podrá abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos, hasta que de cualquiera manera se barrenen con ellos el dueño de la mina: y si el aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no sólo perderá la opción de la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiese sacado, y el duplo de su valor.

10. Que si la obra pasare por minas desamparadas, por el mismo hecho **se haga dueño de ellas el Aventurero**, y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra, **entendiéndose éstas y las pertenencias nuevas amparadas por él** entre tanto que mantenga el trabajo de la obra en cuanto ella lo permitiere. Pero DECLARO QUE luego que esté concluida, las **debe amparar** con separación, **bajo la pena de perderlas**, como está dispuesto.

11. Y FINALMENTE, QUE si el Socabón pasase por Minas ocupadas, y fuere por el hilo de la Veta, **ha de corresponder al Aventurero** la mitad de los metales que sacare de ella, y la otra mitad **al dueño de la pertenencia**, **bien que** los costos **han de ser** todos por cuenta del Aventurero **sin que éste se exceda** en el Socabón de las medidas prescritas ni practique otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso **deberán ser** los costos de cuenta de **ambos por mitad**. Pero si el Socabón pasare atravesando la veta, podrá el AVENTURERO abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos, hasta que de cualquiera manera **se barrenen** con ellos el dueño de la Mina, y si el Aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no sólo perderá la opción a la mitad, sino que deberá restituir todo lo que **hubiere** sacado, y el duplo de su valor,

PRECEDIENDO LA JUSTIFICACIÓN DEL
FRAUDE Y MALICIA SEGÚN EL ORDEN
ESTABLECIDO EN EL TÍTULO 3o.

[Nota en el artículo siguiente]

12. Que todo lo dispuesto desde el artículo quinto respecto de los aventureños, se entienda también en cuanto fuere aplicable con los dueños de minas, que se animaren a habilitar las suyas y las ajenas por medio de socabón o contra-mina general, sea que la labren entre todos, o unos sin otros, o acompañados de aventureños; y que se observen puntualmente las estipulaciones, en que se convinieren; con tal que no se opongan a los fines de estas ordenanzas.

12. Todo lo dispuesto desde el Artículo **5o.** INCLUSIVE DE ESTE TÍTULO respecto de los Aventureños, **se ha de entender** también en cuanto fuere **adaptable**, para con los Dueños de Minas, que se animaren a habilitar las suyas y las ajenas por medio de Socabón o Contra-mina general, **ya sea labrándose** entre todos o unos sin otros, o ya acompañados de Aventureños; **observándose** puntualmente EN CUALQUIERA DE ESTOS CASOS las estipulaciones en que se convinieren; con tal que no se opongan a los fines de estas Ordenanzas.

Nota: De las Ordenanzas de Castilla que hasta ahora se han seguido en la Nueva España, esto es las de la Ley 9, Tít. 13, Lib. 6 de la Nueva Recopilación tratan de contraminas y Socabones las cuatro siguientes.

La 79 que previene que se hagan contra-minas donde hubiere disposición, conviniéndose para ello los dueños de las Minas que resultaren beneficiados, o haciéndolos conformar el Administrador General en cuyo caso se reparta entre todos lo que proporcionalmente deben contribuir para costos de la obra ayudándose con los metales que se hallaren en ella.

La 80 concede a los que dieren la contramina las Vetas o Minas nuevas que descubrieren con la obra, y no hayan sido halladas por otros en la superficie.

La 81 dispone que si algún Minero vecino no quisiere contribuir a la obra del Socabón, excusándose porque su mina está distante, y no recibirá beneficio, se le obligue a contribuir siempre que se verifique el que lo recibe, no sólo por que se agote, o disminuya por dicho Socabón el agua

de su Mina, sino también por cualquier otro aprovechamiento que de él le resulte, como de sacar más fácilmente el metal, o tierra, u otra cualquiera cosa y para tasarle la contribución se ha de considerar la costa que se le excusa, y había de hacer sino estuviera hecha la contramina.

La 82 permite a cualquier Particular que de Socabón o contramina, no queriendo hacerlo los Dueños de las Minas vecinas. Le concede el terreno sin limitación de Estacas y medidas, y que pasando la obra por pertenencias ajenas, logre el metal que cortare en ella; pero no pueda darle más amplitud que ocho cuartas en alto y cinco en ancho, lo que ya se ve que es muy estrecho. Últimamente limita el goce de esta pertenencia y metal entretanto que haya otra contramina más honda, que entonces deberá gozarlo.

Se echa menos en estas Ordenanzas, lo primero que no obligan a los dueños de las minas beneficiadas a que le contribuyan al autor del Socabón; sino que sólo le asignan por todo premio el metal que pueda sacar entre tanto que pasa por las pertenencias ajenas en las estrechas medidas que se le prescriben; conque siendo este poco y contingente, y que las más veces no hallará ninguno, ni cortará sino rara vez Vetas nuevas que puedan serle útiles, no quedara ningún aliciente que baste a animar a los Aventureros para emprender obras tan costosas.

Lo segundo no se hacen cargo del caso en que el Socabón se haga a hilo de veta; y pase por pertenencias ajenas: por consiguiente no determinan hasta cuándo, o hasta dónde puede lograr el metal en este caso el dueño del Socabón. Lo tercero enteramente privan de toda recompensa al Socabón más alto en verificándose la construcción de otro más bajo, lo que puede retraer a muchos de emprender el primero, ni éste queda siempre inútil aún verificado el más bajo, y las más veces sirve aquél a la fábrica de éste para facilitarle la ventilación, ahorrándole de muy altas y costosas Lumbreras: con que parece más justo que quedase a arbitrio del Juez y Diputados de minería que atendiendo el mérito de ambas obras hagan distribuir proporcionalmente el premio entre sus dueños.

En las Ordenanzas del Perú se trata especialmente de los Socabones en todo el Tít. 8o., Lib. 3o. de las Ordenanzas de Minas. En la primera se le permite a cualquiera que pueda dar Socabón aunque lo comience en pertenencia ajena, como vaya dirigido a la suya.

En la segunda que pase libremente por Minas ajenas no abriendo más hueco que dos varas y media de alto, y otro tanto de ancho; pero el metal que cortare al hacerlo, lo manifieste luego, y lo entregue al señor de la mina, pena del doble y costas.

La tercera concede al dueño del Socabón las Vetas nuevas, o Minas despobladas que hallaren en su rumbo.

La décima previene que las Minas que se desaguan por Socabón paguen al dueño de éste el diezmo del metal que sacaren: pero si no sólo se desaguaren, sino que también se labraren por él, paguen el quinto. Nótese que no siendo igual el beneficio que reciben no debe ser igual la contribución que paguen fuera de que es muy grave la contribución del diezmo del metal, y enormísima la del quinto.

En la Ordenanza 12, Tít. 7, de los despoblados se previene que poblándose el Socabón con cuatro Operarios de día, y otros tantos de noche, no se puedan denunciar por despobladas las Minas que por él deben habilitarse, aunque no se trabajen ellas mismas, y esto se entienda en todas las que fueren propias de todos los que contribuyeren a la obra del Socabón. Agrícola escribe de los Socabones, sus pertenencias y derechos en el Lib. 4, de Re Metallica págs. 60 y 61 y de sus medidas en el Lib. 5, pág. 71. Pero en estas nuevas Ordenanzas que anotamos se ha tomado de lo que hemos referido todo lo justo, útil y conveniente: se han suplido todos los puntos omisos en las demás y se ha reformado todo aquello que la larga práctica y experiencia ha manifestado ser digno de enmienda a lo menos en las circunstancias de nuestra minería.

13. Que los dueños de minas de desague, cuya situación no permite contraminarse por socabón, les labren el pozo general y seguido, que en la Nueva España llaman tiro, que sirve para extraer por artes o máquinas el agua, el metal, y demás materias de la mina; el que por consiguiente debe labrarse con la situación, medidas, y fortificaciones, que dictare el perito ingeniero de aquel Partido: de lo que se tendrá muy especial cuidado en las visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes, a juicio y arbitrio de los Diputados de minería.

13. Los Dueños de Minas de desague, cuya situación no permitiere contraminarse por Socabón han de labrarlas el Pozo general y seguido, que en la Nueva España llaman Tiro, y sirve para extraer por Artes o Máquinas el agua, el metal, y demás materias de la Mina; el cual por consiguiente deberá labrarse con la situación, medidas, y fortificaciones, que dictare el **Facultativo del distrito**. Y SE ENCARGA A LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES **tengan acerca de esto** muy especial cuidado en las Visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes, A PROPORCIÓN DEL CARGO QUE RESULTE JUSTIFICADO.

[Nota en el artículo siguiente]

14. Y por quanto la experiencia ha manifestado la general utilidad de estas obras y al mismo tiempo la omisión y descuido, con que suelen dejarse más altas que las labores, por ahorrar el costo de esta faena, que después se les hace mucho más grave y costosa; y faltándoles el caudal para ella, se ven obligados a habilitar las labores más profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al tiro por medio de máquinas movidas por hombres, con poco efecto y mucho gasto, y a veces con unas fatigas intolerables a las fuerzas humanas: se ordena y manda que todos los dueños de minas de desagüe estén obligados a llevar siempre el fondo o plan del tiro más profundo que las labores y pozos más bajos, de manera que les quede bastante macizo para su progreso, y en el tiro suficiente caja para el agua: de lo que se tendrá particular cuidado en las visitas, imponiendo las penas como en el artículo antecedente.

14. Por quanto la experiencia ha manifestado la general utilidad de estas obras, **como también** la omisión y descuido, con que **han solidado** dejarse más altas que las labores, por **ahorrarse** el costo de **tal** faena, que después se hace mucho más grave y costosa, y, **si falta** caudal para ella, **forzoso** habilitar las labores más profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al **Tiro** por medio de Máquinas movidas por hombres con poco efecto y mucho gasto, y a veces con unas fatigas intolerables a las fuerzas humanas, **orden o y mando** que todos los Dueños de Minas de desagüe estén obligados a llevar siempre el fondo o plan del Tiro más profundo que las labores y pozos más bajos, de **forma** que les quede bastante macizo para su progreso, y en el Tiro suficiente caja para el agua: **cuya observancia se celará con** particular cuidado en las Visitas POR LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES, imponiendo las penas como SE DISPONE en el Artículo antecedente.

Nota: En estos dos Artículos se considera el otro modo de desaguar las Minas mediante el uso de las Máquinas tractorias que sacan las aguas por los pozos generales que llamamos Tiros cuya descripción se hizo arriba. Véanse las Notas sobre el Art. 80., Tít. 2 y sin embargo de ser éste el modo más usado y frecuente de desaguar por que la mayor parte de las Minas carecen de una situación proporcionada para contraminarse; con todo eso no se trata de los Tiros, ni en las Ordenanzas de España, ni en las del Perú, bien que como estas principalmente se hicieron para el famoso cerro del Potosí, que por tener mucha elevación y poca vasa siempre ofrece

comodidad para los Socabones, no tuvieron necesidad de tratar del desagüe por los Tiros, pero ni en todos los minerales de aquel Reino han de estar los cerros como el del Potosí, ni sólo sirven los Tiros para el desagüe, pues son también utilísimos para la extracción del metal, y tierras de las Minas, aun de las que tienen Socabón, por que se sacan estas materias mucho más breve y a menos costo por medio de Máquinas, que a lomo de hombres y aún de Bestias.

En efecto en esta América ha enseñado la experiencia la grande utilidad de los Tiros, y por consiguiente lo mucho que se padece en las Minas que no los tienen, haciendo casi inútiles a muy poca profundidad, o que si los tienen no se ha tenido el cuidado de llevarlos más profundos que las últimas labores: y otros comunísimos inconvenientes se previenen en estos dos Artículos, obligando a los Mineros, a que en las Minas que lo merezcan tengan tiro, y lo lleven siempre más hondo que las labores a que puede añadirse la necesidad de hacer otro así que el antiguo queda muy retirado de las Vetas recostadas, lo que llaman quedar muy izquierdo, por que entonces se necesita de largos cruceros, y se hace dilatado, y costoso el despacho del metal, y descombros de la Mina; de lo que solamente se libran los pocos Mineros felicísimos que trabajan en Vetas perpendiculares al horizonte.

15. **Q**ue si algún dueño de minas de desagüe no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas, a donde no llega la inundación; y otro le denunciare la mina o minas, ofreciéndose a desaguar y habilitar sus labores profundas, se le hará saber inmediatamente al poseedor de la tal mina: y si éste no quisiere o no pudiere establecer el desagüe dentro del término de cuatro meses, se le adjudicará al denunciador afianzando los costos del desagüe, a satisfacción del juez y diputados de minería, y tasados por peritos.

15. Si algún Dueño de Minas de desagüe no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas, adonde no **llegue** la inundación, y otro le denunciare la Mina o Minas, ofreciéndose a desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará **inmediatamente saber** al poseedor de la tal mina **para que, si** no quisiere, o no pudiere establecer el desagüe dentro del término de cuatro meses, **se le adjudique** al Denunciador afianzando **ÉSTE** los costos del desagüe **según tasación de Peritos** y a satisfacción **de los Diputados del distrito**.

[Nota en el artículo siguiente]

16. **Que** si el dueño de alguna mina, cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinos, sea por su situación, o por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe, por no mantenerlo sus vecinos, o no mantener todo el que demandan las minas superiores, y **por** comunicarse las aguas de unas a otras: se ordena y manda que los dueños de las minas más altas mantengan todo el desagüe, que ellas demandaren o paguen respectivamente a los dueños de las minas más bajas el perjuicio, que les hicieren, en plata o en reales efectivos, tasado por peritos, quienes previamente averigüen el caso y hagan la experiencia con la mayor exactitud posible.

16. Si el dueño de alguna Mina, cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinos, YA sea por su situación o por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo **aquéllos**, o POR no mantener todo el que demandan las Minas superiores, y comunicarse las aguas de unas a otras, **ordenó y mando** que los Dueños de las Minas más altas mantengan todo el desagüe que ellas **necesitaren**, o EN SU DEFECTO, paguen respectivamente a los Dueños de las Minas más bajas **en plata, o reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasado por Peritos, averiguando éstos previamente el caso, y haciendo la experiencia con la mayor exactitud posible.**

Nota: En las Ordenanzas 40 y 47 de la citada Ley 9, Tít. 13, Lib. 6 de la Nueva Recopilación se manda que cada Minero traiga siempre su Mina limpia y habilitada (y por consiguiente desaguada) y que la mina más alta pague el daño que hiciere con sus aguas a la más baja, y el beneficio que de ella recibe; lo que debe tasarse por Peritos, y con intervención del Juez y Diputados, que deberán considerar para tasararlo el costo que se le excusa a la mina más alta, y que hubiera de hacer sino desaguase la más baja; así como de los Socabones se dice al fin de la Ordenanza 81.

En Alemania en este caso el dueño de la mina más alta si no quiere desaguar, ni pagar el daño pierde el derecho a ella y se le adjudica al dueño de la más baja que verifica el desagüe. Agrícola De Re Metallica, Lib. 4, pág. 64.

17. **Que** todos los que se aventuraren a costear el desagüe y habilitación de muchas minas, labrando Tiros generales u otras obras, y

17. A todos los que se aventuraren a costear el desagüe y habilitación de muchas Minas, labrando Tiros generales u otras obras, y **haciendo**

verificando y manteniendo máquinas costosas, por no ser posible el socabón, se hagan dueños de todas las minas y pertenencias desamparadas, que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia veta, y se les concedan por el Virrey a proposición del Tribunal Superior de minería todos los privilegios, exenciones y auxilios, que fueren de otorgar; pero los dueños de minas ocupadas, que resultaren de alguna manera beneficiadas, sólo estén obligados a contribuirles a proporción del beneficio, que reciban, tasado por peritos, y con intervención del Juez y Diputados de aquella Minería.

construir y manteniendo máquinas costosas, por no ser posible el Socabón, LES CONCEDO que se hagan dueños de todas las Minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia Veta; y MANDO que por el Virrey, a proposición del Real Tribunal General de México, se les dispensen todos los privilegios, exenciones y auxilios, que fueren de otorgar. Pero DECLARO QUE los Dueños de Minas ocupadas, y POR LAS TALES OBRAS resultaren de alguna manera beneficiadas, sólo han de estar obligados a contribuir a AQUÉLLOS A proporción del beneficio que SUS MINAS reciban, tasado por Peritos con intervención de los Diputados del distrito.

Nota: Este Artículo comprende los dos modos de desaguar determinando una recompensa, que puede servir de estímulo a los que para beneficio de muchas Minas aunque no sean suyas, se animan a construir las grandes obras de Socabones, o de Tiros generales si no hay proporción para contraminas. En uno y otro caso las Minas que resultaren beneficiadas deben contribuirle al dueño de la obra a proporción del provecho que reciben y mientras lo estuvieren recibiendo. ¿Pero de qué manera debe tratarse esta justa contribución? Ya vimos que la Ordenanza del Perú manda que contribuya con la décima parte del metal la mina que sólo desagua por el Socabón; y con la quinta parte la que saca por él también sus metales y tierras: lo que ciertamente parece exorbitante, y no proporcionado a la desigualdad, y diversidad del beneficio que deben recibir unas minas más bien que otras, porque si la menos beneficiada fuese más abundante en metales o los produjese de mejor calidad pagaría mayor contribución que la más aprovechada. Conque de otra manera pues debe

estimarse la contribución. V eamos, cómo. Supóngase por ejemplo que una Mina necesitaba para traer sus labores desaguadas mantener cuatro Malacates continuos y corrientes, y verificado el Socabón ya no tenía necesidad de ellos. ¿Deberá pagarle el dueño de la Mina al del Socabón todo el costo semanario que le causaban los cuatro malacates? De ninguna manera porque entonces no recibiría realmente ningún beneficio, y el Autor del Socabón no habría hecho otra cosa que beneficiarse a sí mismo para lo cual no se le había de permitir que lo fabricase en Minas ajena s, y así el dueño de la mina no deberá contribuir más que con una cuarta o quinta parte de dicho costo Semanario. Lo mismo sería si habiéndose construido un Tiro general y más bajo que los que tenían antes las minas que por él deben desaguararse resultasen éstas beneficiadas en levantar el agua solamente a cien varas en vez de doscientas que antes la levantaban: no por eso deberán contribuirle los Dueños de las Minas al que fabricó el Tiro general con la mitad de los costos del desague que antes tenían, sino sólo con una parte de tal manera proporcionada que de la suma de todas las contribuciones le resulte una buena recompensa al Autor y Dueño de la obra, quedando también los de las Minas bastante beneficiados para trabajarlas con mayor provecho, cuya tasación o estimación debe dejarse al juicioso arbitrio del Juez y Diputados de la Minería.

Así mismo podría dudarse si cuando el Dueño del Socabón, o Tiro general costea estas obras no sólo para beneficio de minas ajena s, sino también para las suyas, o que al construirlas descubra Yetas nuevas o metales ricos que haga suyos, de manera que no sólo quede indemnizado de los costos de la obra, sino también muy aprovechado; si aun en este caso todavía deberán las demás minas pagar la contribución. Respóndese que sí, por que nadie está obligado a trabajar para otro de valde aunque al mismo tiempo trabaje para sí; y ninguno puede aprovecharse del caudal ajeno sin utilidad de su dueño, aunque a éste le sobre mucho. De lo que también se infiere que esta contribución debe ser perpetua, esto es no debe cesar porque ya el dueño de la obra se halle cubierto de los costos que en ella erogó y aun utilizado sobre ellos, sino que debe durar la contribución todo el tiempo que durare el beneficio, siendo de cuenta del autor y dueño de los Socabones, Tiros u otras obras semejantes mantenerlas y conservarlas a su costa, de manera que siempre se verifique real y efectivamente el beneficio de las Minas contribuyentes.